

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**EXPEDIENTE 2019-0460-TRA-PI**

**SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR FALTA DE USO DE LA MARCA  
IMPERIAL (diseño) (33)**

**COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A., y PRODUCTORA LA  
FLORIDA, S.A., apelantes**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-260, 1-  
121306)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0206-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas  
con cuarenta y cinco minutos del quince de mayo del dos mil veinte.**

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, mayor de edad, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-679-960 en su condición de apoderada especial de la **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)**, organizada y existente bajo las leyes de España, domiciliada en Laguardia (Alava) carretera de Logroño-Laguardia Km., 4.8, España, y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, domiciliada en Echeverría, Distrito 2º de Belén, en las instalaciones de Cervecería Costa Rica, Alajuela, Costa Rica, con cédula de persona jurídica número 3-101-306901, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 13:54:43 horas del 8 de mayo del 2019.

*Redacta la Juez Ortiz Mora, y;*

---

Tribunal Registral Administrativo

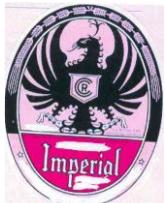
Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700  
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.  
Correo electrónico: [info@tra.go.cr](mailto:info@tra.go.cr) / [www.tra.go.cr](http://www.tra.go.cr)

---

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** En el caso concreto, la licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, mayor de edad, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad número 1-984-695, en representación de la empresa **RONES FINOS DEL CARIBE, S.A. (ROFICA)**, en fecha 16 de julio del 2018, solicitó la Cancelación por Falta de Uso de los signos que a continuación se describen:

1. **IMPERIAL**, registro 37955, inscrita el 28 de octubre de 1968, con vencimiento el 28 de octubre del 2023, el cual protege y distingue en clase 33 internacional “licores”, propiedad de **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-306901.
2. **IMPERIAL**, registro 45069, inscrita el 21 de setiembre de 1972, con vencimiento el 21 de setiembre del 2027, el cual protege y distingue en clase 33 internacional “aguardiente, alcohol etílico, coñac, ginebra, ron y whisky”, propiedad de **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-306901.
3. **IMPERIAL**, registro 207210, inscrita el 14 de febrero del 2011, con vencimiento el 14 de febrero del 2021, el cual protege y distingue en clase 33 internacional “bebidas alcohólicas con excepción de cerveza”, propiedad de **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-306901.



4. , registro 76941, inscrita el 02 de setiembre de 1991 con vencimiento el 02 de setiembre del 2021, el cual protege y distingue en clase 33 internacional “Bebidas alcohólicas con excepción de cervezas”, propiedad de **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-306901.



5. , registro 41002, inscrita el 30 de junio de 1970 con vencimiento el 30 de junio del 2025, el cual protege y distingue en clase 33 internacional “vinos (excepto espumosos y de jerez)”, propiedad de la **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA S.A. (C.V.N.E.)**.

Habiendo sido conferida por el Registro de la Propiedad Industrial la audiencia de ley, se le da traslado a la solicitud de cancelación por falta de uso de los signos distintivos referidos cuyos titulares son: **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.** para los cuatro primeros, y **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA S.A. (C.V.N.E.)** – para el último, con el fin de que procedan a manifestarse respecto a ésta y demuestren su mejor derecho. Mediante escritos presentados el 14, 16 y 28 de noviembre del 2018, la licenciada Maríanela Arias Chacón, en representación de ambas compañías, se apersonó al proceso y contestó el traslado, oponiéndose a la cancelación por falta de uso y aportando la prueba que creyó necesaria.

Mediante resolución dictada a las 13:54:43 del 8 de mayo de 2019, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso en lo conducente: “... **POR TANTO / Con base en las razones expuestas... I)** Se declara SIN LUGAR la cancelación por no uso interpuesta en contra de la marca “**IMPERIAL (diseño)**”, registro No. 41002, la cual protege en clase 33 vinos

---

(excepto espumosos y de jerez, propiedad de **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)**). **II) Se declara CON LUGAR la solicitud de CANCELACION POR FALTA DE USO**, interpuesta en contra de las marcas 1- “**IMPERIAL**”, registro No. 37955, en clase 33, “licores”, 2- “**IMPERIAL**”, registro No. 45069, en clase 33, “aguardiente, alcohol etílico, coñac, ginebra, ron y whisky”. 3- “**IMPERIAL**”, Registro 207210, en clase 33, “bebidas alcohólicas con excepción de cerveza”. 4- “**IMPERIAL (diseño)**”, Registro No. 76941, en clase 33, “bebidas alcohólicas con excepción de cervezas”, descritas anteriormente, y propiedad de **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**”

Por su parte, la representación de la **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)** y **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y mediante escrito presentado ante este Tribunal expresó agravios, entre los cuales se extraen lo siguiente: 1. Que la legitimación del accionante está fundamentada en su interés de registrar BARCELO IMPERIAL en clase 33, siendo que el Registro ha declarado sin lugar la acción de cancelación para el registro 41002 y por ende continua existiendo un impedimento legal para que ese interés se consolide, por lo tanto la misma debe ser declarada sin lugar. 2. IMPERIAL es una marca famosa y su representada ha trabajado desde el año 1957 para que así lo sea; lo que le otorga a la marca el derecho a una protección reforzada y así evitar su aprovechamiento indebido, la disminución de su fuerza distintiva o de su valor, por terceros sin derecho. Al ser famosa, su protección se extiende a cualquier género de productos, el principio de especialidad no se aplica y se resguarda el uso de los signos, y todos los registros de la marca **IMPERIAL®**. La marca pretendida es para clase 33, existiendo similitud, relación y asociación con los productos que se comercializan bajo la marca **IMPERIAL®**. La interesada optó por redoblar la protección de su marca notoria **IMPERIAL®** y ampliar su registro a otras clases para incluir productos similares, relacionados o asociados y siendo esta una marca

---

famosa, todos los registros alcanzan la protección reforzada. 3. Que los productos en clase 32 están intrínsecamente relacionados con los protegidos en clase 33, pues es indudable el uso de la marca **IMPERIAL®** relacionada con cerveza-cualquier tipo de bebidas alcohólicas-bares, siendo que, soslayando la notoriedad de la marca, su cancelación es injustificada. Por último, solicita revocar la resolución venida en alzada.

Por su parte, la representación de **RONES FINOS DEL CARIBE S.A.**, posterior a las prorrogas otorgadas por este Tribunal en los autos de las 9:15 horas del 6 de marzo y 8:30 horas del 20 de marzo, ambos del 2020, en sus agravios se limita a indicar, que limita la lista de productos incluidos en la solicitud inicial para que se lea únicamente “Ron”, como producto específico, además de que la marca BARCELO tiene renombre en el mundo de los rones, y aunque se añada la palabra imperial, la confusión no existe.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se acogen los hechos tenidos por probados contenidos en el considerando primero y segundo de la resolución venida en alzada, indicando que tienen su fundamento probatorio en las certificaciones visibles a folios 306 al 317 del expediente principal.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho no probados el siguiente:

1. Que la empresa opositora y apelante **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, no demostró el uso anterior de las marcas: a. **IMPERIAL**, registro 37955; b. **IMPERIAL**, registro 45069; c. **IMPERIAL**, registro 207210; d. **IMPERIAL** (diseño)", registro 76941.

**CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite la contenida en el considerando cuarto de la resolución

---

venida en alzada para su valoración y dictado de la presente resolución por parte del Tribunal, (folios 280 a 301 del expediente principal).

**QUINTO.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**SEXTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. LA FALTA DE USO DE LA MARCA.**

Según la legislación marcaria, el signo distintivo tiene que ser objeto de un uso real y efectivo, a efecto de que se introduzca en la mente del consumidor y así poder distinguir los productos o servicios para los que ha sido registrado, de entre otros de la misma naturaleza que se encuentran en el tráfico mercantil. Al respecto, el ordinal 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, dispone en forma general, que el Registro de la Propiedad Industrial podrá cancelar la inscripción de una marca, cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación; lo anterior, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca. Asimismo, agrega que el pedido de cancelación no procede antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca. Obsérvese que el uso del signo es fundamental para que no caduque en el tiempo y la forma de comprobar ese uso, se hace mediante la presentación de prueba idónea que conlleve a ese fin.

Sobre el tema, el reconocido autor español, Doctor Manuel Lobato, señala:

La jurisprudencia justifica la carga de uso en el carácter dinámico de la marca, que no queda cristalizada con la sola inscripción en el Registro... De este modo, el uso de la marca se configura como una *carga* -en sentido técnico-jurídico- del titular de esta. En otros términos, no se trata de una obligación jurídicamente exigible, sino de un imperativo del propio interés: el titular de la marca ha de utilizarla para evitar la caducidad de la misma. La carga de uso viene justificada por diferentes razones. En

primer término, existe para evitar que el Ordenamiento tutele monopolios (registros) innecesarios. En esta línea, carece de sentido que la fuerza coercitiva del Estado avale a quien posee una marca sin usarla. De otra parte, la carga de uso encuentra su razón de ser en la necesidad de depurar el Registro de marcas, saturado de signos no usados, de modo que se permita a otros empresarios interesados, el registro de dichos signos... en materia de marca la carga de uso ha significado solamente que la marca debe satisfacer suficientemente la demanda del mercado correspondiente, pudiendo fabricarse los productos en otro Estado o prestarse los servicios desde otro Estado... ¿Quiénes son las personas que pueden cumplir con la carga de uso de la marca? En primer lugar, el titular de la marca. El concepto *titular de la marca* comprende tanto al copropietario... como al titular real y al fiduciario en los negocios fiduciarios. El titular de la marca ha de tener personalidad jurídica... El uso de la marca realizado por el titular cumple indudablemente con la función marcaria de indicación del origen empresarial. Pero también se observa dicha función -en sentido formal- cuando el uso es efectuado por un tercero, siempre que dicha utilización sea imputable al titular de la marca. (LOBATO, Manuel, "Comentario a la Ley 17/2001 de Marcas", Civitas, Madrid, 1era edición, 2001, p. 650-651).

Pues bien, concordante con la doctrina citada, el artículo 40 de la Ley de Marcas referida dispone:

*"Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan... El uso de una marca por parte de un licenciatario u otra persona autorizada para ello será considerado como efectuado por el titular del registro, para todos los efectos relativos al uso de la marca."*

---

Y agrega el ordinal 42 de la citada Ley: "*La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá a quien alegue la existencia de la nulidad. (...)*". Sin embargo, este último numeral ha sido interpretado por este Tribunal mediante el voto 333-2007, en el sentido de que la carga de la prueba le corresponde al titular de la marca, mientras compruebe su uso real y efectivo.

De igual forma, este Órgano de Alzada, en forma reiterada ya se ha pronunciado sobre el tema del uso de los signos marcas en el mercado y su cancelación, entre otros, en el **Voto 1139-2009**, dictado a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009, ratificando en lo que interesa:

*"...se puede establecer que los artículos 39 y 40 de cita [se refiere a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos] establecen un conjunto de requisitos que, de no concurrir, pueden provocar la cancelación de la marca por falta de uso. En resumen: 1. Requisito subjetivo, la marca debe ser usada por su titular, licenciatario u otra persona autorizada; 2. Requisito temporal, la marca debe ser usada o su uso no debe interrumpirse durante un plazo de cinco años y 3. Requisito material, el uso debe ser real y efectivo y debe ser usada tal como fue registrada..."*

*Debe observarse que de la literalidad del artículo transcrita [se refiere al artículo 40 de la Ley de Marcas], el uso de una marca se evidenciará si cumple con los siguientes aspectos:*

*1.- El uso de la marca debe ser un uso real y efectivo, lo que necesariamente implica que la marca debe ser utilizada en el comercio y los productos a los que la misma sea adherida, colocada o empleada; deberán encontrarse físicamente en el mercado.*  
*2.- El uso de la marca deberá obedecer y respetar la naturaleza del producto o servicio que ella identifica, el tamaño del mercado relacionado, y las modalidades de comercialización de los productos o servicios identificados. Así, por ejemplo, se dice que la venta es el acto típico mediante el cual, la marca accede al mercado, siendo las cifras de venta el indicativo más sobresaliente para valorar el uso efectivo*

---

*de la misma. Pues bien, dicho indicativo variará según el tipo de producto o servicio de que se trate, pues no es lo mismo la cantidad de ventas que realiza un establecimiento dedicado a comercializar automóviles de lujo, que otro dedicado a la venta y distribución de productos de limpieza y aseo personal, considerados como productos de consumo masivo...*

*3.- La Ley realiza una alusión expresa al uso de una marca para fines de exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional...*

*Debe tomarse en cuenta, que en aquellos casos en los que el titular de una marca registrada no demuestre el uso de todos los productos o servicios para los cuales se encuentra registrada, el Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, ordenará la reducción o limitación del registro de forma tal que esta marca identifique única y exclusivamente los productos o servicios que efectivamente distingue y use real y efectivamente en el mercado. Así, el titular de la marca deberá acreditar que usa todos y cada uno de los productos o servicios que distingue, pues, de no hacerlo, se procederá a cancelar total o parcialmente el registro, según sea el caso. Es menester recalcar que la cancelación por falta de uso debe ser solicitada por un tercero, pues no es una acción que el Registro de la Propiedad Industrial tenga facultad para iniciarla de oficio... ” (Voto No. 1139-2009. Tribunal Registral Administrativo, a las 8:40 horas del 16 de setiembre de 2009)*

Asimismo, la Decisión 486 del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que menciona el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como la Ley Ecuatoriana de Propiedad Intelectual, establecen respectivamente lo siguiente:

*“... - Se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado bajo esa marca, en la cantidad y del modo que*

---

*normalmente corresponde, teniendo en cuenta la naturaleza de los productos o servicios y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización en el mercado. ...”*

*“... Se entenderán como medios de prueba sobre la utilización de la marca los siguientes:*

- a) Las facturas comerciales que demuestren la regularidad y la cantidad de comercialización con anterioridad a la iniciación de la acción de cancelación por falta de uso de la marca...*
  - c) Cualquier otro medio de prueba idóneo que acredite la utilización de la marca.*
- ...”*

Concretamente en el caso de análisis, la empresa apelante no aportó prueba objetiva para comprobar el uso en el territorio nacional de las marcas **IMPERIAL** registro 37955 para “licores”; **IMPERIAL** registro 45069 para “aguardiente, alcohol etílico, coñac, ginebra, ron y whisky”; **IMPERIAL** registro 207210 para “bebidas alcohólicas con excepción de cerveza”; e **IMPERIAL** (diseño) registro 76941 para “Bebidas alcohólicas con excepción de cervezas”. Ello implica y se presume que estas marcas no han sido usadas en forma real y efectiva en el comercio para los productos protegidos en la clase 33 de la nomenclatura internacional. No puede pretender la apelante que, porque la marca **IMPERIAL** es notoria para los productos “Cerveza”, esta condición se extienda a otras marcas con el mismo nombre, pero para proteger productos muy distintos.

Debe tomarse en cuenta, que en aquellos casos en los que el titular de una marca registrada no demuestre el uso total o parcial de los productos o servicios para los cuales se encuentra registrada, el Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, ordenará la cancelación o limitación del registro, a efecto de que esa marca identifique única y exclusivamente los productos o servicios que distingue y usa en el mercado.

En su primer agravio la apelante refuta la legitimación de la accionante, al indicar que, al no cancelarse la inscripción de una de las marcas, pierde interés el continuar con la cancelación del resto, por lo que se debería declarar sin lugar este proceso. Ante esta manifestación, no lleva razón la recurrente, ya que cada una de las inscripciones es independiente de la otra. Si bien se logró comprobar el uso de una de las marcas IMPERIAL, no así se hizo con el resto, ello conlleva a que no exista motivo alguno para declarar sin lugar este proceso, ya que el mismo va dirigido precisamente a que se compruebe el uso real y efectivo de estas otras marcas, situación que no fue posible su comprobación por parte de su titular. Por esa razón, la empresa **RONES FINOS DEL CARIBE, S.A. (ROFICA)**, tiene la legitimación legal para continuar con el asunto hasta su finalización, máxime que su interés radica en la inscripción de una marca que conlleva en su denominación el término “IMPERIAL”.

En sus posteriores agravios la recurrente expone que, es en autos conocida la fama y notoriedad de la marca Imperial y su diseño de un águila y así fue declarado en el voto 883-2009 de las 10:05 horas del 3 de agosto del 2009 por parte de este Tribunal y esa notoriedad se extiende a otras marcas inscritas con el mismo nombre, aunque proteja productos diferentes, como es el caso que se discute en clase 33. Estas manifestaciones esbozadas por la recurrente, a pesar de que efectivamente la marca IMPERIAL para proteger cervezas fue declarada notoria por esta Autoridad, no es correcto lo manifestado por esa representación de que la característica de “Notoriedad”, signifique que la protección se extienda a cualquier género de productos. No es posible ampliar esa protección a otras clases para incluir productos similares, relacionados o asociados y mucho menos que, mediante esa notoriedad, todos los registros de ese titular con la denominación imperial alcancen la protección reforzada eximiéndose de su uso real y efectivo. No puede tenerse como válido para un signo notorio el uso real y efectivo de productos diferentes a los protegidos por su notoriedad, por ende, pueden cancelarse signos que sean denominativamente idénticos, pero que protegen distintos productos. Recuérdese que para que una marca adquiera la característica

---

privilegiada de notoriedad, debe de cumplir con una serie de requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Ese tamiz no lo han pasado las marcas “imperial” aquí expuestas, como tampoco se ha aportado prueba de su uso en el comercio. Bajo ese conocimiento se rechazan en su totalidad los agravios esgrimidos por la apelante.

Respecto a la marca que no fue cancelada, efectivamente para esta Autoridad sí se comprobó el uso real y efectivo. La marca Imperial para proteger “vinos (excepto espumosos y de jerez)” si logró acreditar su uso mediante prueba idónea que fue debidamente analizada por el Registro de la Propiedad Industrial y que este Tribunal avala lo resuelto en ese sentido. Las certificaciones de facturas, fotografías y volantes aportados a folios 279 a 301 del expediente principal, se encuentran dentro de la línea de tiempo establecida en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado que la solicitud referida se interpuso el 16 de julio del 2018 y la prueba deviene desde antes al 16 de marzo del 2013. La titular aportó



prueba demostrando el uso real y efectivo del distintivo , registro 41002, en el territorio nacional, su introducción en los establecimientos y locales comerciales del mercado costarricense, según se observa desde el año 2013 al 2017, con importaciones especialmente en vinos, y donde su titular prueba cómo y cuándo ha realizado tales actuaciones de uso, arribando a la conclusión de que esa marca se está comercializando y distribuyendo en la cantidad y del modo que normalmente corresponde y donde se enmarcan los “vinos (excepto espumosos y de jerez)” que es el producto protegido por la marca cuestionada, siendo que en general cumple con su cometido a la luz del artículo 40 de la Ley de ritos.

Respecto al agravio expresado por la representación de la empresa **RONES FINOS DEL CARIBE S.A.**, este Tribunal considera que lo allí dicho no corresponde a una manifestación que incida en este proceso y de la cual se deba pronunciar esta Autoridad, ya que corresponde a una petición que debe hacer esa recurrente dentro del proceso de inscripción que lleva a

---

cabo en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca BARCELO IMPERIAL.

**SETIMO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Así las cosas, con fundamento en las consideraciones, doctrina, citas normativas y jurisprudencia expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)** y de **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:54:43 horas del 8 de mayo del 2019, la que en este acto se confirma, la cancelación por falta de uso de las marcas 1- “IMPERIAL”, registro No. 37955, en clase 33, “licores”, 2- “IMPERIAL”, registro No. 45069, en clase 33, “aguardiente, alcohol etílico, coñac, ginebra, ron y whisky”. 3- “IMPERIAL”, Registro 207210, en clase 33, “bebidas alcohólicas con excepción de cerveza”. 4- “IMPERIAL (diseño)”, Registro No. 76941, en clase 33, “bebidas alcohólicas con excepción de cervezas”, propiedad de PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A. Se mantiene



la inscripción de la marca , registro No. 41002, la cual protege en clase 33 internacional “vinos (excepto espumosos y de jerez)”, propiedad de **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)**.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Marianella Arias Chacón, apoderada especial de la **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)** y de **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:54:43 horas del 8 de mayo del 2019, la que en este acto se confirma para que se ordene la cancelación por falta de uso de las marcas 1- “IMPERIAL”, registro No. 37955, en clase 33, “licores”, 2- “IMPERIAL”, registro No.

45069, en clase 33, “aguardiente, alcohol etílico, coñac, ginebra, ron y whisky”. 3- “**IMPERIAL**”, Registro 207210, en clase 33, “bebidas alcohólicas con excepción de cerveza”. 4- “**IMPERIAL (diseño)**”, Registro No. 76941, en clase 33, “bebidas alcohólicas con excepción de cervezas”, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA**,



S.A. Se mantiene la inscripción de la marca , registro No. 41002, la cual protege en clase 33 internacional “vinos (excepto espumosos y de jerez)”, propiedad de **COMPAÑÍA VINICOLA DEL NORTE DE ESPAÑA, S.A. (C.V.N.E.)**. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J del 31 de agosto de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **-NOTIFÍQUESE-**.

*Karen Quesada Bermudez*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*

---

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700  
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.  
Correo electrónico: info@tra.go.cr / www.tra.go.cr

---

mut/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**EXAMEN DE LA MARCA**

**TE: EXAMEN DE FONDO DE LA MARCA**

**EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA**

**TG: SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA MARCA**